

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de parte)
Radicación: 760014003003-2023-00930-00
Solicitante: Oscar Eduardo Rubio Acosta
Absolvente: Leidy Alegría Rodríguez

1. En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte solicitante en el presente proceso, donde solicita autorización para realizar notificación a la parte absolvente a la dirección Carrera 40 No. 27 – 26, este despacho judicial, advierte a la parte actora que no es necesario obtener autorización por parte del despacho, para integrar a la contraparte al trámite sino, con la mera manifestación de informar la nueva dirección de notificación es factible realizar el trámite correspondiente.

2. De acuerdo a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada en auto de fecha de 21 de noviembre de 2023, se accederá a la misma y se fijará nueva fecha para el día 21 de mayo de 2024, no sin antes, advertir a la parte solicitante que deberá notificar a la parte absolvente para efectos del interrogatorio de parte extraprocesal, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o 291 y 292 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, y en virtud a que ya se fijó una fecha sin que la parte actora pudiera integrar al trámite al absolvente, se advertirá que la nueva fecha se hará bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., es decir que la notificación de que trata el artículo 183 del Estatuto Procesal, deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario, la nueva dirección de notificación aportada por la parte solicitante donde se notificará a la parte convocada a la dirección Carrera 40 No. 27 – 26.

SEGUNDO: FIJAR el día **21 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia dentro de la cual ha de absolver el Interrogatorio de parte que le formulará la parte solicitante a la señora LEIDY ALEGRÍA RODRÍGUEZ.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, conforme el protocolo adoptado por el Despacho y que fue comunicado en auto de fecha 21 de noviembre de 2023, para lo cual se le informa que el link para acceder a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/20944786>

TERCERO: ADVERTIR a la parte absolvente que la no comparecencia a la audiencia programada, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o como indicio grave respecto de las demás preguntas, conforme lo establecido en el artículo 205 del Estatuto Procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto de manera concomitante con el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 a la parte absolvente, para efectos del interrogatorio de parte extraprocesal, la cual deberá hacerse personalmente, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, o 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte convocante para que en un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, notifique al convocado, señora Leidy Alegría Rodríguez, conforme lo prevén los artículos 291, 292 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022, siguiendo los estrictos términos exigidos para el trámite de notificación, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JM

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81d9a20fc5f1c477c20e1ab91fda517368b44ad72199d6db66c91645e6afb42**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00769-00
Demandante: Yunedys Chaverra Salinas
Demandado: Brayan Jose Redondo Venta

Se procede a resolver el recurso de apelación contra la providencia del 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se terminó el presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

ANTECEDENTES

Como argumento del mismo, indica el apoderado de la parte demandante que el 23 de noviembre de 2021 remitió correo a la Policía para que registraré la medida cautelar sobre el salario demandante, por lo que el 23 de diciembre recibió respuesta en la que le indicaron que debe ser remitido por el despacho al correo ditah.gruem-jef@policia.gov.co.

Entonces el despacho, en auto del 11 de octubre de 2022, dispone enviar el requerimiento para que informe el registro de la medida cautelar, por lo que advierte el apoderado judicial que *“paso por alto esté efectivizar o consumir su propio requerimiento, donde a la fecha no se avizora en el plenario él envió de su propio requerimiento carga que le correspondía conforme a los hechos anteriores”*

Añadió que pese a lo anterior, el despacho fue insistente en que debía surtirse la realización de las notificaciones, pasando por alto la consumación de la medida cautelar, por lo que precisó que *“La NOTIFICACIÓN PERSONAL se surtió el día 08 de marzo del año 2023, conforme a la guía de la Empresa de envíos 4-72 No. yp005304065co; la NOTIFICACION POR AVISO se surtió el día 13 de marzo del 2023, conforme a la guía de la Empresa de envíos 4-72 No. yp005311075co, documentos obrantes en el plenario”*

Por lo que el 14 de marzo de 2023, aportó la diligencia de notificación personal y por aviso, solicitando que ante la no comparecencia del ejecutado dentro del término se ordenara el emplazamiento. Sin embargo, señaló que el 11 de septiembre de 2023, se dio la terminación del proceso por *“no aportar la constancia o trazabilidad de la entrega de la notificación PERSONAL y por AVISO”*, indicando que fue un “yerro involuntario” no aportar los cotejos o trazabilidad de la entrega, pero que se aportaron el 11 de septiembre de 2023.

En ese orden de ideas, solicitó en el recurso de alzada, se revoque la decisión y se continúe el proceso ejecutivo, con la efectivización- sic de la medida cautelar y el decreto del emplazamiento.

TRAMITE

Del recurso de reposición no se corre traslado por cuanto no se encuentra trabada la litis.

CONSIDERACIONES

1. Así las cosas, es de indicar de entrada al abogado recurrente, la improcedencia del recurso de apelación en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, como el presente caso, pues la parte demandante estimó la cuantía en la suma de **\$27.192.657** -fl. 04 del archivo 01-, de acuerdo a lo anterior se tiene que a la demanda se le dio el trámite de un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. son procesos de **única instancia** y conocen los jueces civiles municipales, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable en el presente.

Es así como la Corte Constitucional ha decantado que *“Se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía-, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía-, ni a otro tipo de procedimientos judiciales”* y por tanto, indica *“la finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia”*¹

No obstante, lo anterior, resulta necesario traer a colación lo indicado en el párrafo del artículo 318 del CGP, el cual dispone:

“...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...” Resalta el Juzgado.

En este orden de ideas, ante la improcedencia de la solicitud de apelación y como quiera que el mandatario judicial presentó el recurso dentro del término legal establecido para ello, habrá de tramitarse el mismo, bajo la figura del **recurso de reposición**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 318 del CGP.

2. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se dio aplicación al desistimiento tácito, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

¹ Sentencia C-105 de 2005 y C-179 de 1995

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.”².

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.²

2. Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada, advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite ejecutivo, y ello, por las razones que se decantarán a continuación:

El principal argumento del apoderado judicial contra la terminación del proceso consistente en que estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, por lo que indica que el despacho “*paso por alto esté efectivizar o consumir su propio requerimiento*”, habida cuenta que mediante auto del 10 de octubre de 2022, se ordenó “*REQUERIR al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL - ditah.gruem-jef@policia.gov.co -para que informe sobre la medida de embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenguen por concepto de salario, el demandado BRAYAN JOSÉ REDONDO VENTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.871.863, en calidad de empleado de dicha institución, informada mediante oficio No. 1439 de fecha 12 de noviembre de 2021.*”

Sobre el particular, se le indicará al recurrente que dicha orden fue notificada al pagador mediante oficio 863 del 26 de octubre de 2022, remitida al correo ditah.gruem-jef@policia.gov.co el 28 de octubre de 2022, conforme se evidencia en archivo 28 del cuaderno de medidas cautelares, así:



Y principalmente, la medida cautelar ya había sido comunicada mediante oficio 1439 del 12 de noviembre de 2021 y notificada el 4 de diciembre de 2021, conforme se observa en archivo 04 y 05 del cuaderno de medidas cautelares.

² Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

Ahora, el perfeccionamiento de la medida de embargo de salarios devengados, tiene lugar con la radicación del respectivo oficio ante la entidad, según lo previene expresamente el numeral 9° que remite al numeral 4° del artículo 593 ibidem que reza que el embargo de salarios se comunicará conforme lo dispuesto para el embargo de crédito u otro derecho semejante y donde claramente se establece que la medida “*se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio*”; de tal suerte, que no era menester aguardar la respuesta del pagador para entender consumada la medida, cuando para este efecto basta la mera radicación por el interesado de los oficios ante sus destinatario, **lo que se cumplió desde el día 4 de diciembre de 2021 y el auto que requirió para la notificación por desistimiento tácito se emitió el 10 de octubre de 2022.**

En todo caso, el reparo indicado debía interponerse contra el auto de 10 de octubre de 2022, mediante el cual se realizó el requerimiento previo dentro del término de su ejecutoria, como quiera que, con posterioridad a la firmeza de este, sólo se podría atacar la providencia de desistimiento tácito bajo reproches relacionados al cumplimiento de la obligación procesal impuesta pues la procedencia del requerimiento correspondía al auto que en efecto lo realizó, este es, se itera el del 10 de octubre de 2022.

3. Ahora, frente al segundo argumento esbozado, esto es que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal y por aviso, solicitando que ante la no comparecencia del ejecutado dentro del término se decretara el emplazamiento, al respecto, se reiterará al togado que la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección Calle 28ª No. 26-41 Las tunas, no se tuvo en cuenta por carecer de la constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, pues no obra constancia de que las mismas fueron devueltas, circunstancia no subsanada con los documentos aportados con el recurso, dado que los mismos corresponden al cotejo de la comunicación y del mandamiento, la guía y un recibo –fl 3- 8 y 34-.36 del archivo 15-.

Sumado a ello, y pese a las consideraciones del auto recurrido en cuenta a los documentos que impidieron tener por agotada la notificación, el recurrente ni aún en el recurso interpuesto allegó la información correspondiente, pues únicamente se limitó a allegar constancias de trazabilidad que no se atemperan a lo previsto en las reiteradas normativas aludidas.

En ese sentido, al no haber agotado la notificación en debida forma a las direcciones conocidas del demandado, no es procedente decretar el emplazamiento, debido a que este es viable exclusivamente cuando el demandante “*ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente*” de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y no como erradamente lo pretende el togado, por la “*no comparecencia del ejecutado dentro del término*”. Así mismo, podría haberse solicitado el emplazamiento en el evento previsto en el numeral 4° del artículo 291 del CGP, esto es, cuando surtida la comunicación para la notificación personal la comunicación “*es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*”, sin embargo, tal como se explicó con anterioridad esto no se acreditó en el plenario.

4. Se debe mencionar que el término de (30) días otorgado a la parte demandante mediante proveído de fecha 31 de octubre del 2022 únicamente se podía interrumpir con el acto o la actuación idónea y pertinente que satisfaga lo requerido por el juzgado, luego, dicho termino no puede ser interrumpido por cualquier actuación que no se haya ceñido a la estrictez del ordenamiento jurídico.

Al respecto, es importante traer a colación lo establecido en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso que reza: “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo [desistimiento tácito]*”.

Frente a la interpretación y alcance de tal literal, la Corte Suprema de Justicia unificó su jurisprudencia en Sentencia STC-11191-2020, y bajo una interpretación sistemática de tal preceptiva normativa concluyó que, “la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Es así como, frente al numeral 1° del artículo 317 id., que es el que interesa al caso, establece que “lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que **si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**”. – resaltado propio –

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»”.

Es más, para reforzar la anterior, se trae a colación la sentencia STC12202-2021³ donde al analizar un caso de analogía fáctica estrecha, la Corte Suprema de Justicia denegó el amparo solicitado por el accionante, quien pretendía se dejará sin efecto la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que las actuaciones tendientes a lograr la notificación eran suficientes para interrumpir el termino otorgado por el Despacho, a saber:

La providencia objeto de la mentada acción constitucional señaló: *Para el caso concreto, la Corporación, constató que, si bien, fue remitida la comunicación para diligencia de notificación personal a la demandada, a través del servicio postal autorizado conforme lo establece el artículo 291 del CGP; lo cierto es que, como bien lo acotó la juez de primera instancia, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad del requerimiento efectuado a través de providencia 13 de marzo de 2020, pues, no se ha integrado en debida forma el contradictorio y en ese sentido no se ha cumplido el cometido que la originó para tener por interrumpido el término allí dispuesto, en tanto, si se compara la gestión realizada por la recurrente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del GP, no podría aceptarse la remisión del aviso en la forma como se llevó a cabo, pues en primer lugar, no fue remitida la comunicación correspondiente a la misma dirección a la que inicialmente se envió la comunicación o se aportó la constancia de entrega o acuse de recibo del correo remitido a la dirección electrónica informada en el recurso por parte de la pasiva. Concomitante con lo anterior, si se analiza la misma actuación a la luz del Decreto 806 de 2020, se llega a la misma conclusión, pues en este caso, Ecopetrol tampoco puso en conocimiento del Juzgado la dirección electrónica que presuntamente pertenece a la demandada, ni mucho menos la manera como la obtuvo y tampoco se aportaron las pruebas que así lo acreditaran, a efectos de materializar y tener por notificada de la demanda a la señora Yolanda Buitrago Ballesteros, todo lo cual, **permite concluir que, a la fecha la plurimencionada notificación no se ha llevado a cabo en debida forma, situación que denota el desinterés de la parte actora y que permite concluir que la decisión fustigada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en ese orden será confirmada**» - resaltado propio -.*

Frente a tal decisión, la Corte Suprema de Justicia concluyó “**que la decisión se motivó razonadamente en las pruebas allegadas y la normativa que gobierna el asunto**, independientemente de que la postura sea o no compartida, todo lo cual llevó al Tribunal a confirmar la decisión del a quo y a decretar el desistimiento tácito en el proceso de marras”, pues consideró que la misma se ajustaba a lo establecido en el numeral 1 y literal c) del artículo 317 del CGP, así como de lo estatuido por

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 16 de septiembre de 2021, Radicación nº 11001-02-03-000-2021-03111-00, M.P. Francisco Ternera Barrios.

dicha Corporación en sentencia STC11191-2020 – *mencionada párrafos atrás frente al alcance del artículo 317 id. -.*

De lo anterior se desprende que el acto idóneo y apropiado en el caso en particular era adelantar la efectiva notificación del demandado conforme a los parámetros que fija la ley, luego, era deber de la parte actora adelantar dicha notificación con base en los mentados parámetros como quiera que únicamente así se entiende “notificado” a la parte demandada, sin que se pueda considerar que cualquier “intento de notificación” es el acto idóneo para considerarla surtida en debida forma, y es que, el mandatario no puede desconocer que no solo basta con remitir comunicados y/o correos para entender que se “notificó” a una parte procesal, sino que, aunado a ello, dicha notificación debe contener unos requisitos legales que no se pueden echar de menos, y, a pesar de no ser obligación del juzgado advertirle al mandatario la forma como debía adelantarse las notificaciones judiciales, lo hizo detalladamente en el auto de requerimiento previo, y al estar regulado en la Ley el memorialista debió acudir a ella antes de efectuar la carga procesal que le fue impuesta, máxime si en cuenta se tiene su perfil de profesional en derecho.

En conclusión, por las razones expuestas anteriormente, no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que la terminación de la presente demanda bajo la figura del desistimiento tácito se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, conforme a la parte motiva de este proveído

TERCERO: Ejecutoriado el anterior proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto recurrido, así: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d380ea7b6099a5810e1766130aced3816b33fc315884930b91b1c86ac36161**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00773-00.
Demandante: BAYPORT Colombia S.A.
Demandado: Henry Humberto Ijaji Suarez.

1. Revisada la demanda se observa el poder otorgado por la señora VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL en calidad de Apoderada General de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A otorgado al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ en calidad de representante legal de GRUPO GER SAS, por reunir los requisitos del artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. En virtud, que el apoderado judicial allega constancia de notificación realizada conforme el artículo 291 del CGP, enviada a la dirección física Calle 75 # 9-37 de Cali, y no se continuó el trámite con la realización de notificación de que trata el artículo 292 del CGP, debe concluirse que, no se tiene surtida la notificación a la parte demandada.
3. Por otro lado, el apoderado judicial también aporta constancia de notificación electrónica enviado al correo electrónico presuntamente del demandado ijajihumberto@gmail.com el 15 de enero de 2024, no obstante, tampoco se puede considerar surtida la notificación por no cumplir con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la mentada norma, el cual indica que: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; -resalto propio-, toda vez que, no se informa bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, **ni se evidenció en el plenario documento alguno que certifique ello. Aunado a que no se evidencia que se haya realizado el traslado de las piezas procesales.**

Por consiguiente y como quiera que mediante Auto de 09 de octubre de 2023 notificado en estados el 10 de octubre de 2023, se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, cumpliéndose el término sin haber cumplido la carga de notificación efectiva, este despacho requerirá a la parte demandante a fin de que allegue la evidencia del correo electrónico de notificaciones de la parte demandada previo a resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 70.579.766 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 246.738 del C.S de la J¹, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de que informe bajo la gravedad del juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada donde se surtió la notificación, allegando las evidencias de como obtuvo la misma en los términos exigidos el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de resolver la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme el requerimiento efectuado en el Auto de 09 de octubre de 2023.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

Cm

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234ffb1a07021ee0f21a47096bb8add00c17d1d3dd9fa13a4e6deb453b7da885**

Documento generado en 10/03/2024 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo -mínima Cuantía-.
Radicación: 2023-00955
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de Goodyear de Colombia "MULTICOOP"
Demandado: Miryan Esperanza Rosero López y Martha Liliana Palomino Devia

El apoderado judicial de la cooperativa demandante solicita el embargo del 50% del salario de la señora Miryam Esperanza Rosero López, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 1056 del Código Sustantivo del Trabajo, como quiera que la aquí demandante es una cooperativa a la cual la normatividad faculta para solicitar el mentado porcentaje.

No obstante, esta judicatura en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 599 del CGP, aunado a que la cuantía de este asunto es de mínima, limitará la medida del embargo al 30%.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIMITAR la medida de embargo solicitada al 30%.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciban la demandada **MIRYAM ESPERANZA ROSERO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.760, como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los ya embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, adelantado en contra de la demandada **MIRYAM ESPERANZA ROSERO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.760, bajo la radicación 08-2019-00619-00, **únicamente** respecto de la demandada Miryam Esperanza Rosero López.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandada **MARTHA LILIANA PALOMINO DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.947.482, en las entidades financieras Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Bbva, Av Villas, Citibank, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Sudameris, Banco Itaú, Banco Pichincha y Coomeva.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$64.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a59a9bac77d5eb646e6f3a1647e594552463ee12dcbbee24552a683a22dbbd**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía-
Radicación: 2023-00955
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito de Trabajadores de Goodyear de Colombia "Multicoop"
Demandado: Miryan Esperanza Rosero López y Martha Liliana Palomino Devia

En atención a que la presente demanda fue subsanada en término y la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagarés Nos. 18199) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA**, identificado con el NIT. 890.303.082-4, contra **MIRYAM ESPERANZA ROSERO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.466.760 y **MARTHA LILIANA PALOMINO DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.947.482, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por concepto de **cuotas mensuales** del capital establecido en el **pagaré No. 18199** y los correspondientes **intereses de plazo** frente a cada una de dichas cuotas, conforme lo indicado en el ítem "*Valor de cuota*" y "*valor intereses corrientes*", así:

| FECHA DE VENCIMIENTO CUOTA | VALOR DE LA CUOTA | INTERESES CORRIENTES | TASA INTERES CORRIENTE | VALOR INTERES CORRIENTE |
|----------------------------|-------------------|-----------------------------------|------------------------|-------------------------|
| 05/09/2019 | \$420.810 | 05/09/2019 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$360.711 |
| 05/10/2019 | \$427.543 | 05/10/2019 hasta 08/11/2019 | 1.6% mensual | \$353.978 |
| 05/11/2019 | \$434.384 | 05/11/2019 hasta 08/11/2019 | 1.6% mensual | \$347.138 |
| 05/11/2019 | \$441.334 | 05/12/2019 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$340.188 |
| 05/01/2020 | \$448.396 | 05/01/2020 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$333.126 |
| 05/02/2020 | \$455.570 | 05/02/2020 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$325.952 |
| 05/03/2020 | \$462.859 | 05/03/2020 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$318.663 |
| 05/04/2020 | \$470.265 | 05/04/2020 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$311.257 |
| 05/05/2020 | \$477.789 | 05/05/2020 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$303.733 |
| 05/06/2020 | \$485.434 | 05/06/2020 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$296.088 |
| 05/07/2020 | \$493.200 | 05/07/2020 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$288.321 |
| 05/08/2020 | \$501.092 | 05/08/2020 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$280.430 |
| 05/09/2020 | \$509.109 | 05/09/2020 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$272.413 |
| 05/10/2020 | \$517.255 | 05/10/2020 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$264.267 |
| 05/11/2020 | \$525.531 | 05/11/2020 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$255.991 |
| 05/12/2020 | \$533.939 | 05/12/2020 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$247.582 |
| 05/01/2021 | \$542.483 | 05/01/2021 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$239.039 |
| 05/02/2021 | \$551.162 | 05/02/2021 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$230.359 |

| | | | | |
|------------|------------------|-----------------------------------|---------------------|------------------|
| 05/03/2021 | \$559.981 | 05/03/2021 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$221.541 |
| 05/04/2021 | \$568.941 | 05/04/2021 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$212.581 |
| 05/05/2021 | \$578.044 | 05/05/2021 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$203.478 |
| 05/06/2021 | \$587.292 | 05/06/2021 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$194.229 |
| 05/07/2021 | \$596.689 | 05/07/2021 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$184.833 |
| 05/08/2021 | \$606.236 | 05/08/2021 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$175.286 |
| 05/09/2021 | \$615.936 | 05/09/2021 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$165.586 |
| 05/10/2021 | \$625.791 | 05/10/2021 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$155.731 |
| 05/11/2021 | \$635.803 | 05/11/2021 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$145.718 |
| 05/12/2021 | \$645,976 | 05/12/2021 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$135.545 |
| 05/01/2022 | \$656.312 | 05/01/2022 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$125.210 |
| 05/02/2022 | \$666.813 | 05/02/2022 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$114.709 |
| 05/03/2022 | \$677.482 | 05/03/2022 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$104.040 |
| 05/04/2022 | \$688.322 | 05/04/2022 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$93.200 |
| 05/05/2022 | \$699.335 | 05/05/2022 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$82.187 |
| 05/06/2022 | \$710.524 | 05/06/2022 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$70.998 |
| 05/07/2022 | \$721.892 | 05/07/2022 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$59.629 |
| 05/08/2022 | \$733.443 | 05/08/2022 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$48.079 |

| | | | | |
|------------|------------------|-----------------------------------|-------------------------|-----------------|
| 05/09/2022 | \$745.178 | 05/09/2022 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$36.344 |
| 05/10/2022 | \$757.101 | 05/10/2022 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$24.421 |
| 05/11/2022 | \$769.214 | 05/11/2022 hasta 08/11/2023 | 1.6% mensual | \$12.307 |

1.2 Por el **INTERÉS MORATORIO** pactado sobre el valor de capital de cada de las cuotas mensuales, siempre y cuando no superen los máximos legales permitidos, desde el día 08 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cc789ca98112c7fd7981418d21574ca5dff69f4252db5a7946fb2d4c1274b**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo –menor cuantía-.
Radicación: 2024-00041-00
Demandante: Maricela Carabalí
Demandado: Magally Cabeza Figueroa

Tenemos que, en el presente trámite, la parte demandante allegó dentro del término otorgado en el auto de fecha 19 de febrero, la subsanación de la demanda.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución –*acta de secuestro*– carece de una obligación clara, expresa y exigible en favor de la demandante, como quiera que en el acta de secuestro donde se sustenta la solicitud de ejecución de los cánones de arrendamiento no se establece una obligación a cargo de la aquí ejecutante, por lo siguiente:

En la mentada acta se estableció que en fecha 19 de noviembre de 2012 se realizó secuestro del bien inmueble ubicado en la avenida 7 Norte No. 40N-23 casa 4ª CR Terrazas de Chipichape de esta ciudad, donde fueron atendidos por “*MAGALLY CABEZA FIGUEROA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.352.7716 de Bucaramanga quien manifiesta arrendataria del inmueble objeto de la diligencia y que paga un canon de arrendamiento de \$600.000. Es todo.*” Más adelante frente a los cánones de arrendamiento se señaló que, “*de(sic) le hece(sic) saber a los arrendatarios que a partir de la fecha los cánones de arrendamiento deben ser consignados en el banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales a ordenes del Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO y se le hace las advertencias de Ley*”.

Es decir, si bien, de tal acta se deduce la existencia de un contrato de arrendamiento, el mismo no se predica se haya suscrito con la señora Maricela Carabalí, no obstante, aquella fue designada como secuestre con las calidades y facultades establecidas en el artículo 52 del Código General del Proceso. Sin embargo, en tal documento no indica con precisión la fecha en la que se hizo exigible cada uno de los cánones de arrendamiento de los que persigue su pago en el presente proceso pues lo único establecido fue que debía pagarse los cánones de arrendamiento ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, manteniendo el contrato de arrendamiento existente, del cual ningún documento se aporta al plenario a efectos de verificar las condiciones de las obligaciones ejecutadas.

Al respecto, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 *ibídem* exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar y la fecha exacta en que la obligación se hace exigible, para efectos de determinar el día exacto en que se constituye en mora la parte que no cumple la misma.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior que, el título ejecutivo acta de secuestro, carece de claridad, expresividad y exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, para ejercer la acción ejecutiva, si en cuenta se tiene que el título aportado únicamente devela la suma de dinero que debe ser cancelada por canon de arrendamiento, sin que contenga una fecha determinada o determinable que permita establecer su fecha de exigibilidad, circunstancias que imposibilita salir avante la orden compulsiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Maricela Carabalí en contra de Magaly Cabeza Figueroa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4067bc7469fc91eb54b9e52105c9e5d342616c1325bd66599df3e31ab2c364fb**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
Radicación: 2024-00036
Demandante: Héctor Mario Gómez Cardozo
Demandado: Acreedores.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa el despacho a decidir la controversia y objeciones presentadas por el apoderado judicial del acreedor JOSE CONRADO VALENCIA SANTA, dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formulado por el deudor HÉCTOR MARIO GÓMEZ CARDOZO ante el Centro de conciliación Paz Pacifico de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Estriba la inconformidad de los objetantes en los siguientes puntos:

(i) El acreedor **JOSE CONRADO VALENCIA SANTA**, a través de su apoderado judicial doctor José Willer López Montoya, presentó **controversias** por el incumplimiento del estudio de la solicitud de los requisitos legales.

En síntesis, refiere la parte que la solicitud de admisión no contiene anexos, pues al solicitarlos al centro de conciliación le indicaron “*no hay anexos, solo el escrito de solicitud*”, entonces se desconoce el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 539 del C.G.P. A su vez manifestó que las causas que llevaron a la solicitud de cesación de pagos no son la pandemia, pues “*venia incumpliendo desde antes*”, aunado a que no lo prueba siquiera sumariamente.

De igual manera, precisó que la propuesta de pago no es clara, expresa, ni objetiva, pues no prueba los valores de los activos con los que piensa satisfacer sus acreencias, además el valor de \$800.000 no cubre el porcentaje de 0,5% que debe pagar por intereses, por lo que no es objetiva. Así mismo, indicó que el ingreso mensual “*no es de recibo que un abogado disponga de un ingreso mensual de*

\$3.000.000", pues se tomaría más de 93 meses en pagar su pasivo, lo que a su pensar resulta inaceptable.

Por otra parte, arguyó el apoderado judicial que no se cumple con el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P. pues frente a los créditos de Rudecindo Bautista Huergo y Alberto Leónidas Rueda Medina, se limita a mencionar el valor de intereses, tasa, fecha de otorgamiento y vencimiento.

También, advirtió el incumplimiento del numeral 4, 5, 6 y 7 del artículo 530 del C.G.P., dado que no se aporta el anexo de la relación de procesos judiciales en su contra, ni se informa el estado actual de los procesos, tampoco se presenta certificación de los ingresos del deudor, como tampoco se explica la procedencia de los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, teniendo en cuenta que el deudor realiza una actividad que no genera ingresos fijos.

ii) El acreedor **JOSE CONRADO VALENCIA SANTA**, a través de su apoderado judicial doctor José Willer López Montoya, presentó **objeción** contra los créditos de las personas naturales que comparecen en calidad de acreedores, **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO Y ALBERTO LEÓNIDAS RUEDA MEDINA**, por su existencia, naturaleza y cuantía, en tanto los considera dudosos o simulados, que se han presentado con la intención de perturbar el avance del proceso hipotecario del acreedor que representa. Además, por no cumplir con los demás requisitos como son: valor de intereses, tasa de interés, fecha de otorgamiento del crédito, fecha de vencimiento del crédito, lo que da lugar al rechazó de la solicitud de admisión del deudor.

iii) El deudor **HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO**, durante el termino de traslado de las controversias y objeciones, indicó que los requisitos para acogerse al régimen de insolvencia fueron reconocidos y revisados por el centro de conciliación, por lo que los yerros advertidos por el objetante son apreciaciones de carácter subjetivo que se alejan de la realidad procesal acontecida al interior del trámite concursal donde las etapas surtidas se han adelantado con la observancia plena de las disposiciones normativas, máxime cuando las manifestaciones del insolvente gozan de plena validez en la medida que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento de ahí que la información suministrada se presuma cierta.

Sobre la propuesta de pago indicó que no contiene clausulas contrarias al orden de prelación legal y contiene a todos los acreedores reconocidos, tampoco se contraria el termino consagrado en el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P.

Aseguró que manifestó dentro de la solicitud que desconocía algunos datos relacionados con las acreencias incluidas, que no es necesario acompañar certificación de los ingresos del deudor ni el monto al que ascienden los recursos, pues las manifestaciones se cobijan por el principio de buena fe, concluyendo que las controversias carecen de sustento jurídico y probatorio.

Frente a las objeciones, resaltó que el objetante no presentó argumento alguno que permita establecer el punto de análisis para determinar si efectivamente los créditos objetados pueden ser tachados de falsos.

iv) El señor acreedor **ALBERTO LEONIDAS RUEDA MEDINA**, dentro del término presentó escrito en el que manifestó que brilla por su ausencia las pruebas aportadas, situación que atenta contra el debido proceso, pues pretende que se excluya de la lista de pasivos reconocida por el deudor el crédito suscrito a mi favor sin allegar prueba alguna que acompañe sus argumentos. A su paso, aportó letra de cambio por valor de \$15.000.000, -fl. 65 del archivo 01- precisando que *“es un título valor que goza de presunción de autenticidad, por lo que su contenido debe ser considerado como una expresión fiel el otorgante”*.

v) El señor acreedor **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, dentro del término legal, allegó pronunciamiento, indicando que el insolvente suscribió letra de cambio a su favor, por lo que el despacho debe decidir de plano con las pruebas documentales allegadas, por lo que las objeciones formuladas se sustentan en presunciones, pues el objetante no cumple con la entidad probatoria requerida, para desvirtuarla. Así, allegó la letra de cambio –fl. 73 del archivo 01-

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción, aquellos relacionados **con la existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, por lo que las inconformidades planteadas por el acreedor José Conrado Valencia Santa, encuadran en este presupuesto, entonces el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Además, se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, por lo que mal haría el despacho en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que frente aquellos pedimentos que desbordan el alcance de la figura de las objeciones, se les dará el trámite de *“controversias”* a la luz de los artículos 17 numeral 9º y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.

Aunado a que, vía jurisprudencial se ha establecido que los jueces también son competentes para conocer de las controversias que se susciten en el curso del trámite de insolvencia a la luz del referido artículo 534, específicamente el Tribunal Superior de Cali en sentencia de tutela¹ precisó que: *“Esta Sala de Decisión en caso*

¹ Sentencia aprobada según acta N° 87 de 24 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villarreal, expediente 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507).

de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (núm. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P. (...)

El único competente para resolver las controversias dentro del trámite de insolvencia es el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 ejusdem de manera general y omnicomprendensiva (...)” – resaltado propio –

Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, , como sucedió en caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017.²

2. Como problema jurídico, el despacho debe determinar i) si se dio un incumplimiento de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de dudas, consagradas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 539 del C.G.P. y ii) sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de los señores ALBERTO LEONIDAS RUEDA MEDINA y RUDECINDO BAUTISTA HUERGO.

3. Ahora, es lo propio entonces entrar a resolver la controversia frente al incumplimiento de los requisitos consagradas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 539 del C.G.P., que contempla:

“Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

² M.P. Margarita Cabello Blanco. STC 5860-2017. “...5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento...

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. ”

Cada una de las exigencias que impuso el legislador en la citada disposición, tiene una finalidad específica y por ende es relevante y necesaria. No obstante, lo anterior, su verificación no puede analizarse con exceso ritual al punto de constituir barreras y desdibujar la finalidad del requisito que no es otro que dar claridad al estado financiero y permitir a los acreedores conocer la propuesta y garantías que este les ofrece.

Presentada la solicitud, es obligación del conciliador velar porque se cumplan con los mentados requisitos exigidos por la ley para el trámite de la negociación de deudas, así a la aceptación del cargo, debe verificar si la solicitud cumple con las exigencias requeridas, en caso contrario, debe señalar los defectos de que adolezca y otorgará un plazo de 5 días para corregir, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 540 del C.G.P.

Así el conciliador conforme a las facultades y atribuciones de acuerdo con el artículo 537 del C.G.P., debe verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, puede solicitar información necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas, entre otras.

Sin desconocer que la buena fe es un principio fundamental en la negociación de deudas, por lo que el deudor no debe ocultar información de ninguno de sus acreedores, ni incluir obligaciones inexistentes, porque además de impedir la celebración de un acuerdo incurre en delitos sancionables penalmente.

Precisado lo anterior, será necesario examinar la solicitud que inicio el presente trámite a efectos de establecer su idoneidad.

i) Así, para resolver la controversia, el despacho analizará uno a uno los requisitos que se aluden incumplidos, por lo que respecto al requisito establecido en el numeral 1 del artículo 539 del C.G.P. **NO** se encuentra cumplido pues a fl. 2 del archivo 01, el deudor presenta las causas de la cesación de pagos indicando “Soy *abogado litigante ejerzo mi profesión de manera liberal hace más de 25 años a raíz de la pandemia y otras circunstancias mis ingresos se vieron mermados*”. Sin indicar de manera **precisa** cuales fueron las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, cuando así lo exige el mentado numeral al establecer que debe presentarse “*un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos*” – negrilla propia -.

ii) Frente a que la propuesta para la negociación de deudas, debe ser clara, expresa y objetiva, es menester indicar que una propuesta es **clara** cuando se identifican los extremos, el monto de las obligaciones, los acreedores y la forma en que cada una será satisfecha; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la invitación, esto es, la forma en que se ofrece pagar a cada uno, su capital, sus intereses si estos se reconocen, el plazo, el monto del pago, la periodicidad de este, y demás circunstancias determinantes.

Teniendo en cuenta que tal propuesta tiene que ver con la determinación de los acreedores y sus obligaciones, también debe presentarse en la solicitud una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

Observada la solicitud presentada, se encuentran tal como lo alegó el acreedor, inconsistencias y faltantes que hacen que la propuesta no tenga la solidez y claridad que se requiere, como se puede evidenciar:

De la información contenida en el documento de solicitud de negociación se extrae, que el deudor reconoce lo siguiente:

| RESUMEN DE ACREENCIAS | |
|------------------------------|---------------------|
| ACREENCIAS | CAPITAL |
| Primera Clase | \$2.479.747 |
| Tercera clase | \$31.600.000 |
| Quinta Clase | \$40.000.000 |
| Total | \$74.079.747 |

*Fragmento tomado del fl. 03 del archivo 01

Y sobre estas obligaciones ofrece pagar la suma de **\$800.000** mensuales entregados proporcionalmente al valor de cada deuda de acuerdo a la prelación de créditos en un “**plazo máximo de 60 meses**”, reconociendo un 0,5% de interés futuro, solicitando condonación de interés corrientes y moratorios causados, y “**Las acreencias con las personas naturales de quinta clase serán postergadas ya que ellos esperarán a que termine de cancelar los créditos privilegiados**”

Así, no es claro cuál sería el monto que recibiría mensualmente cada acreedor como abono a su obligación, pues simplemente el monto total de las obligaciones no se satisface con la entrega de la suma mensual ofrecida en el plazo que se pide, lo anterior a partir de un mero cálculo matemático. Aunado a que no incluye a los acreedores de quinta clase dentro de la propuesta a 60 meses, porque asume que “**ellos esperarán**” cuando lo cierto es que esas condiciones hacen parte del acuerdo negocial, por tanto, no indica cómo ni cuándo les va a realizar el pago de las acreencias adeudadas.

Es necesario advertir que esta propuesta **objetiva** es vital para el trámite, dado que permite a los acreedores tener la información clara sobre la cual se centrará está, a efectos de perfeccionarse, mejorarse o modificarse en el transcurso del proceso; más no es del resorte de la audiencia propiamente de la negociación elaborar tal insumo.

De este modo, el reclamo presentado por el acreedor no solo es fundado sino significativo, pues como se vio, la falencia detectada afecta todo el trámite de negociación, pues es una faceta en la que se espera que los acreedores y el deudor puedan discutir sobre fórmulas de pago, previo conocimiento de la forma en que sus créditos se proponen pueden se satisfechos.

iii) Frente al requisito de una relación detallada de los acreedores “*indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*”

Se observa que el deudor insolvente, solo relacionó el nombre, cuantía, correo electrónico, naturaleza, intereses desconocidos, documentos en que constan, sin indicar nada sobre dirección, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento de los mismos, así como el nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas pues en todo caso, en caso no conocer alguna información, debía manifestarlo, pero no lo hizo. Por tanto, le asiste razón al acreedor inconforme.

iv) Sobre el requisito de presentar en la solicitud “*Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. **Deberán indicarse los valores estimados** y los datos necesarios para su identificación, así como la información **detallada** de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que*

pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”

Se observa que a fl. 3 del archivo 01, el insolvente indica:

| |
|--|
| BIENES INMUBLES CASA DIRECCION: CALLE 9B N° 50-100 APT 301 J MATRICULA INMOBILIARIA: 370 - 175403 AFECTACION: HIPOTECA AVALUO CATASTRAL: Desconozco |
|--|

*Fragmento tomado del fl. 03 del archivo 01

Por lo que, primero no indica el valor estimado del bien inmueble de su propiedad, el cual no necesariamente lo puede obtener a partir del avalúo catastral, que por mas esta decir, se puede extraer del recibo predial del mismo, si no a partir de un avalúo comercial o su propia estimación; tampoco indica si el bien cuenta con gravámenes, afectaciones, medidas cautelares, afectación a vivienda familiar o patrimonio de familia inembargable.

Lo anterior, no es mero capricho del legislador, sino que es relevante en el sentido de que es el respaldo con el que cuentan sus acreedores en caso de una liquidación patrimonial.

v) Ahora, frente al requisito 5, que prevé la necesidad de presentar *“Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.”*

Se advierte que el deudor se limita a indicar el juzgado en el que cursa y el radicado del proceso, sin indicar el estado actual de los procesos, evidenciándose también su incumplimiento.

vi) Frente a los requisitos 6 y 7, se extrae que el insolvente se limitó a indicar que sus ingresos son \$3.000.000, sin embargo, indicó que es *“abogado litigante”* por lo que se entiende que es un trabajador independiente por lo que la simple declaración del mismo, cumple con el requisito propuesto. De igual manera se concluye en cuanto a los recursos disponibles para pago, pues la normatividad no exige prueba alguna sobre ello, máxime cuando las mismas se entienden rendidas bajo la gravedad del juramento, razón por la cual frente a las mismas no se advierte deficiencia en la solicitud.

vii) Finalmente frente a la ausencia de la declaración exigida por el párrafo 1° del artículo 539 del C.G.P. de *“incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su*

verdadera situación económica y su capacidad de pago” deberá indicarse que tal requisito se cumplió conforme se vislumbra en folio 5 y 6 del archivo digital 01, así:

Yo, **HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO**, mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito manifiesto bajo la gravedad del juramento, que las declaraciones aquí suministradas y los anexos a la presente solicitud son veraces

y no he solicitado en otro Centro de Conciliación y Arbitraje audiencia por los mismos hechos.

Expresamente declaro que no he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago.

Así las cosas, el despacho declarara probadas las controversias planteadas por el apoderado judicial del acreedor **JOSÉ CONRADO VALENCIA SANTA** por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 539 del C.G.P., así como la omisión de incluir a todos sus acreedores dentro de la solicitud con los efectos consagrados en el numeral 1 del artículo 571 del C.G.P.

Queda entonces demostrado que el centro de conciliación en cabeza de la conciliadora, no hizo un estudio riguroso, conforme a las facultades y atribuciones, antes de aceptar la negociación de deudas, y conforme al control de legalidad surtido frente al trámite habrá de dejar sin efecto todo lo actuado desde la aceptación de la negociación de deudas, inclusive, por tanto, se hace improcedente resolver las objeciones planteadas frente a la existencia de los créditos de los señores **ALBERTO LEONIDAS RUEDA MEDINA** y **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, pues mediante el presente proveído se dejará sin efecto lo actuado re iniciando el procedimiento de negociación de deudas, y por tanto, las objeciones planteadas deberán surtirse si así lo consideran las partes, dentro del trámite de la nueva audiencia de negociación de deudas una vez ajustado a legalidad el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la controversia planteada por el apoderado judicial del acreedor **JOSÉ CONRADO VALENCIA SANTA** por no cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 539 del C.G.P., conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO TODO LO ACTUADO por el Centro de Conciliación Paz Pacífico, dentro del presente trámite de negociación de deudas solicitado por el señor **HECTOR MARIO GOMEZ CARDOZO**, a partir de la aceptación del procedimiento inclusive, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación Paz Pacifico, dejando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1af2b718bb2115a4dbc893dd4f0280d15ae5af0062b8e23f4684293d3e19fb**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).

Radicación: 2024-00092-00

Demandante: Fondo de Empleados de la Empresas Municipales de Cali
"Fonaviemcali"

Demandado: Victoria Rosa Hernández Mesa

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 05 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES

Como argumento del mismo indica el apoderado judicial de la parte demandante que remitió el 14 de febrero de 2024, memorial contentivo de la subsanación. Por lo que solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se libre el correspondiente mandamiento de pago

TRAMITE

Del recurso de reposición no se corre traslado, como quiera que a la fecha no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Teniendo en cuenta que se trata en este caso de la impugnación de una providencia por medio de la cual se rechazó una demanda ejecutiva, queda establecido que es susceptible del recurso impetrado, y, además la parte interesada cumplió con las formalidades exigidas para su interposición, siendo procedente pasar a resolver de fondo.

A efectos de resolver, se trae a los autos lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que trata sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, estableciendo:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."* Negrilla y subrayado fuera de texto

Revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto está llamado a prosperar, en atención a que en efecto conforme obra en constancia secretarial (archivo 06) por error involuntario del funcionario se omitió glosar el memorial de subsanación.

Por tanto, es procedente reponer para revocar el mentado auto y proceder al estudio de la subsanación.

3. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 228162014 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 05 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **mínima** cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- FONAVIEMCALI-**, identificado con Nit. 890-311-006-8 y en contra de **VICTORIA ROSA HERNANDEZ MESA**, identificada con C.C. 31.928.600, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$ 22.948.529 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el Pagaré No. 228162014 con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2021

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**16/12/2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

SEXTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA suficiente al abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez,¹ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado. Fl. 8 del archivo 07

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dd86f069c5068be424d090779713bec47734349776e01c94c145c09fadb4bd**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00092-00
Demandante: Fondo de Empleados de la Empresas Municipales de Cali
"Fonaviemcali"
Demandado: Victoria Rosa Hernández Mesa

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **VICTORIA ROSA HERNANDEZ MESA**, identificada con C.C. 31.928.600, predio distinguido con la matrícula número 370- 5022227 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e84423de0ed610b2ae52c1aa495d86a494598e15564aeb8c5872ac109d01964**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicación: 2024-00120
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Y Tecnológicos - COOPTECPOL
Demandado: Luis Enoc Barona Plaza

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio No. 004 con fecha de vencimiento el 08 de noviembre de 2023) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º) y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. Aclarando que el demandado dentro del proceso es el señor Walter Suarez Delgado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **menor** cuantía y librar mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTECPOL** identificado con Nit. 900245111-6 y en contra de **LUIS ENOC BARONA PLAZA** identificado con cedula No. 16.253.911, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$50.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la Letra de cambio No. 004 con fecha de vencimiento el 08 de noviembre de 2023.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al del vencimiento **(09/11/2023)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d18be3132580b813bb0155565f7ec884000e211794700f133807dbb2bc38f1**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicación: 2024-00120
Demandante: Cooperativa Multiactiva De Servicios Integrales Y Tecnológicos - COOPTECPOL
Demandado: Luis Enoc Barona Plaza

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional o por concepto de salario y/o honorarios, que perciba de **LUIS ENOC BARONA PLAZA** identificado con cedula No. 16.253.911, como pensionado de COLPENSIONES

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$100.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7d8fc0b65418894a07a8561ad1bad1e628a50f6709deb88c1d7fc4479fab56**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00135
Demandante: Conjunto Multifamiliar Caoba-vis Etapa I
Demandado: Angélica María Enríquez Benavidez

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Sin embargo, dentro del mentado termino la parte actora no presento pronunciamiento alguno, por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutivo (Mínima Cuantía), adelantado por Conjunto Multifamiliar Caoba-vis Etapa I en contra de Angélica María Enríquez Benavidez, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3580d5e7e20da6b0991a30f6eb6fcb0397118c7426eba4b7d96125f8bab1401a**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 2024-00134
Demandante: José Miguel Rodríguez Beltrán
Demandado: Mélida Mejía de Rincón

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Aclarese en los hechos de la demanda conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, así:

- a. indicar las circunstancias de modo y tiempo en que empezó a ejercer la posesión del bien que pretende adquirir por vía de prescripción.
 - b. Aclarar si el bien objeto de prescripción, pertenece a uno de mayor extensión, como quiera que la parte demandante en el hecho tercero de la demanda, indica que el mismo tiene una cavidad de 140 metros, no obstante, de la revisión del certificado del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-164464 se evidencia que el mismo tiene un área de 360 metros cuadrados, aunado a ello en la anotación 17 del mentado certificado se observa que la Señora Aura Elsa Silva Orbes, mediante sentencia 003 del 7 de febrero de 2011, se le declaró la prescripción adquisitiva de dominio parcial sobre el mentado predio con un área de 95 metros cuadrados.
 - c. En dicho sentido, identifíquese el predio de menor y mayor extensión, por su área, linderos y su correspondiente nomenclatura.
4. Conforme lo anterior, aclarese las pretensiones de la demanda identificando el predio de menor extensión frente a su área, nomenclatura y linderos pues en la pretensión primera se indica que esta alinderado en el hecho primero, no obstante, en el mismo solo se encuentra la matrícula inmobiliaria.

Asimismo, deberá identificar con su área, nomenclatura y linderos el predio de mayor extensión al que pertenece.

Lo anterior conforme lo impone el artículo 375 y 83 del CGP.

5. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse en contra de todas las personas anotadas el mismos –No 5° artículo 375 del CGP, es así que en el certificado de tradición del bien que se pretende adquirir por vía de prescripción se observa la siguiente anotación:



Es así que la demanda deberá estar dirigida en contra de todas estas personas que tengan derechos reales sobre el bien del que se persigue la prescripción adquisitiva de dominio.

5. Aclárese la razón por la que se dirige la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Mélida Mejía Rincón, dado que no se indica si el mismo se encuentra fallecido, ni se acredita tal situación. En cualquier caso, deberá allegar prueba del registro civil de nacimiento y/o de defunción del demandado a fin de acreditar su existencia (art. 85 y 87 del C.G.P.).
6. En el evento en que el demandado, Mélida Mejía Rincón, se encuentre fallecido deberá atender los siguientes requerimientos para subsanación:
 - 6.1 Deberá la parte actora dar aplicación a lo establecido en el artículo 87 del CGP, manifestando si se ha iniciado proceso de sucesión de la señora Mélida Mejía Rincón; en el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos si no existieren aquellos, allegando copia auténtica del auto de reconocimiento de los herederos. En el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y personas indeterminadas.
 - 6.2 Adicionalmente, en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, y artículo 85 ibídem, la parte demandante deberá allegar la prueba de la calidad de heredero en la que los demandados intervendrán en el proceso.
 - 6.3 Deberá ajustarse el poder y la demanda señalando que los demandados corresponden a los herederos determinados – *especificando su nombre respecto de los que se conozcan* - e indeterminados de la señora Mélida Mejía Rincón conforme lo indicado en los numerales anteriores, frente a los cuales deberá cumplirse lo indicado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP.
7. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, en el evento en que exista heredero determinado con dirección conocida.
7. Alléguese el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos actualizado, de los inmuebles objeto de prescripción, dado que el aportada data de febrero de 2023. (Núm. 5° del art. 375 del C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cf782a5282065049273e50ac4be22852f1f2a12e3efe292b8bb9b0765bc8bf**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2024-00129-00.
Demandante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandada: Kratos Consultores S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición del vehículo de placas **LKY687** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.
2. Debe la parte actora allegar el formulario de Inscripción Inicial de la Ejecución por Pago Directo y el Registro de Ejecución expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias, en los términos del artículo 2.2.2.4.1.3.0 del decreto 1835 del 2015, donde conste la información sobre el deudor y los bienes en garantía que se pretenden en aprehensión.
3. Sírvase aclarar la razón por la cual en el Registro de Modificación aportado, figura como deudor el señor Jaime Ernesto Gutiérrez Murillo, quien no figura dentro del Certificado de Existencia y Representación de la entidad deudora.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad FABIO HERNAN VELEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S, "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S." NIT 901323975-0, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15db7eff985ae671b20402654b605d4c7d8a6dd01fae3a74825ef16ce247e269**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima Cuantía –
Radicación: 2024-00135-00.
Demandante: Conjunto Multifamiliar Caoba-vis Etapa I
Demandado: Angélica María Enríquez Benavidez

Como quiera que la parte demandante allegó escrito de subsanación en término y la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien del título ejecutivo (certificado de deuda) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (Art. 6º) y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de Conjunto **MULTIFAMILIAR CAOBA-VIS ETAPA I**, con Nit. No. 900878336-2, y en contra de **ANGÉLICA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 59.314.661, por los siguientes conceptos:

| AÑO | CUOTAS DE ADMINISTRACION | FECHA DE VENCIMIENTO | TIPO DE CUOTA | CAPITAL |
|------|--------------------------|----------------------|---------------|------------|
| 2021 | OCTUBRE | 31/10/2021 | ORDINARIA | \$ 155.931 |
| | NOVIEMBRE | 31/11/2021 | ORDINARIA | \$ 165.000 |
| | DICIEMBRE | 31/12/2021 | ORDINARIA | \$ 165.000 |

| AÑO | No. | CUOTAS DE ADMINISTRACION | FECHA DE VENCIMIENTO | TIPO DE CUOTA | CAPITAL |
|------|-----|--------------------------|----------------------|---------------|------------|
| 2022 | 1 | ENERO | 31/01/2022 | ORDINARIA | \$ 165.000 |
| | 2 | FEBRERO | 28/02/2022 | ORDINARIA | \$ 165.000 |
| | 3 | MARZO | 31/03/2022 | ORDINARIA | \$ 165.000 |
| | 4 | ABRIL | 30/04/2022 | ORDINARIA | \$ 165.000 |
| | 5 | MAYO | 31/05/2022 | ORDINARIA | \$ 165.000 |
| | 6 | JUNIO | 30/06/2022 | ORDINARIA | \$ 165.000 |
| | 7 | JULIO | 31/07/2022 | ORDINARIA | \$ 165.000 |
| | 8 | AGOSTO | 31/08/2022 | ORDINARIA | \$ 165.000 |
| | 9 | SEPTIEMBRE | 30/09/2022 | ORDINARIA | \$ 165.000 |
| | 10 | OCTUBRE | 31/10/2022 | ORDINARIA | \$ 165.000 |
| | 11 | NOVIEMBRE | 30/11/2022 | ORDINARIA | \$ 165.000 |
| | 12 | DICIEMBRE | 31/12/2022 | ORDINARIO | \$ 165.000 |

| AÑO | No. | CUOTAS DE ADMINISTRACION | FECHA DE VENCIMIENTO | TIPO DE CUOTA | CAPITAL |
|------|-----|--------------------------|----------------------|---------------|------------|
| 2023 | 1 | ENERO | 31/01/2023 | ORDINARIA | \$ 210.000 |
| | 2 | FEBRERO | 28/02/2023 | ORDINARIA | \$ 210.000 |
| | 3 | MARZO | 31/03/2023 | ORDINARIA | \$ 210.000 |
| | 4 | ABRIL | 30/04/2023 | ORDINARIA | \$ 210.000 |
| | 5 | MAYO | 31/05/2023 | ORDINARIA | \$ 210.000 |
| | 6 | JUNIO | 30/06/2023 | ORDINARIA | \$ 210.000 |
| | 7 | JULIO | 31/07/2023 | ORDINARIA | \$ 210.000 |
| | 8 | AGOSTO | 31/08/2023 | ORDINARIA | \$ 210.000 |
| | 9 | SEPTIEMBRE | 30/09/2023 | ORDINARIA | \$ 210.000 |
| | 10 | OCTUBRE | 31/10/2023 | ORDINARIA | \$ 210.000 |
| | 11 | NOVIEMBRE | 30/11/2023 | ORDINARIA | \$ 210.000 |
| | 12 | DICIEMBRE | 31/12/2023 | ORDINARIO | \$ 210.000 |

| AÑO | No. | CUOTAS DE ADMINISTRACION | FECHA DE VENCIMIENTO | TIPO DE CUOTA | CAPITAL |
|------|-----|--------------------------|----------------------|---------------|-----------|
| 2024 | 1 | ENERO | 31/01/2024 | ORDINARIA | \$231.000 |

- Por los **INTERESES DE MORA** causados **sobre cada una de las cuotas de administración ordinarias** relacionadas a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia

Financiera de Colombia a partir del día siguiente a sus fechas de vencimientos, hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCEO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JULIAN ANDRES MORENO ARIZA con TP No 337.684 C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ff4933a883e35c34e91e711e0b95541f5176c96462b0a340b8daf83557e503**

Documento generado en 11/03/2024 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00135
Demandante: Conjunto Multifamiliar Caoba-vis Etapa I
Demandado: Angélica María Enríquez Benavidez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada Angélica María Enríquez Benavidez identificada con la cédula de ciudadanía No 59.314.661, predio distinguido con la matrícula número **370-926291** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0ea877216c29be3b9f41188ce143e4e398be8c530f2250b9a41603dd0c1573**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo – mínima cuantía -.
Radicación: 2024-00137
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”
Demandado María Liliana Ardila Torres y Jhon Edward Ardila

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, escrito que fue remitido desde el correo electrónico de la togada y de conformidad con lo establecido el artículo 92 del CGP y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, promovida por Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín “INVERCOOB”. Contra María Liliana Ardila Torres y Jhon Edward Ardila, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de los anexos aportados con la demanda, como quiera que los mismos fueron radicados de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e4ded2e8c4b6fca505c74a639e5564501965921ffe1756dc190063443c6235**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00147
Demandante: Carlos Alberto Giraldo Duque
Demandados: Hogar Nueva Esperanza S.A.S. Oscar Wilder Lozada Valencia, José Alejandro Castillo Pereira y María de Los Ángeles Pereira Fernández.

1. Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y la mis reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Sin embargo, se negará su mandamiento frente a los conceptos relacionados con servicios públicos toda vez que, conforme el mentado artículo 14° para ello es menester allegar *“las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas **debidamente canceladas** y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*; sin que se haya allegado al proceso tal documentación.

2. Ahora, si bien el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (Art. 6°) y “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos” (Art. 2°). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el juzgado. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **mínima** cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO DUQUE** identificado con CC. número 7.548.369 y en contra de **HOGAR NUEVA ESPERANZA S.A.S**, identificada con Nit 901.248.981-4, **OSCAR WILDER LOZADA VALENCIA**, identificado con cedula 1.112.459.917, **JOSE ALEJANDRO CASTILLO PEREIRA**, identificado cedula 16.791.650, **MARÍA DE LOS ANGELES**

PEREIRA FERNÁNDEZ, identificada cedula 29.082.338, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$850.000** M/CTE por concepto de saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2023 al 04 de noviembre de 2023.
2. Por la suma de **\$6.000.000** M/CTE por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de noviembre de 2023 al 04 de diciembre de 2023.
3. Por la suma de **\$6.000.000** M/CTE por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024.
4. Por la suma de **\$6.000.000** M/CTE por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de enero de 2024 al 04 de febrero de 2024.
5. Por la suma de **\$6.000.000** M/CTE por concepto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 05 de febrero de 2024 al 04 de marzo de 2024.
6. Por la suma de **\$12.000.000** M/CTE por concepto de clausula penal, pactada en la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución por concepto de servicios públicos conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente al abogado LUIS EDUARDO GIRALDO MEDINA ¹, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido²

SEPTIMO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

² Fl. 03 del archivo 004.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54422c09ad562fb052cbc3881d42b19ecd71f8b091f262bd2f17309ae508d07d**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00147
Demandante: Carlos Alberto Giraldo Duque
Demandados: Hogar Nueva Esperanza S.A.S. Oscar Wilder Lozada Valencia, José Alejandro Castillo Pereira y María de Los Ángeles Pereira Fernández.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **MARÍA DE LOS ANGELES PEREIRA FERNÁNDEZ**, identificada cedula 29.082.338 predio distinguido con la matrícula número .370-24971 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Líbrese oficio correspondiente.

SEGUNDO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e3890f04764172de3080d250bf53499b16f7b1bb02f1df7661b2f3e2241f05**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2024-00158
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Luzmila Arias Copete

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (Pagaré), el cual por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

3. Debe dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica relacionada es la suministrada y/o utilizada por los demandados, informando como la obtuvo y allegado las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45c99e8286cd6aabbfa41ac52abde0cc38849732de44d1c6c658470337dcf**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-menor cuantía.

Radicación: 2024-00164

Demandante: Banco Finandina S.A. B.I.C.

Demandado: Walter Ortega Vasquez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **WALTER ORTEGA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 10.495.616, de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Av Villas, Bancolombia, Davivienda, BBVA, de Occidente, Colpatria, Popular, Citibank, Bancoomeva, Caja Social, Itay, Agrario, Finandina, Mundo Mujer, W y Mi Banco.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$106.000.000 M/CTE y LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **WALTER ORTEGA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 10.495.616, predio distinguido con la matrícula número . 130-21338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada (Cauca). Líbrese oficio correspondiente.

CUARTO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3566c898d1cb5c6a921fd609ea279808e2ab859d9bea651a2ea66dc3fc5eb83d**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-menor cuantía.
Radicación: 2024-00164
Demandante: Banco Finandina S.A. B.I.C.
Demandado: Walter Ortega Vasquez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co. De la misma manera, cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 5247 de 1999, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente y el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, al haber validado entre otros aspectos, la firma de los certificados de depósito centralizado de valores conforme obra en archivo 04 del expediente digital.

. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO FINANDINA S.A. B.I.C.** identificado con Nit. número 860.051.894-6 y en contra de **WALTER ORTEGA VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 10.495.616, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$53.058.380 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare desmaterializado No. 29322766 con certificación de Deceval No. 0017829507 y fecha de vencimiento el día 18 de enero de 2024.

1.1 Por la suma de **\$2.997.807** a título de INTERESES DE PLAZO, incorporados en el Pagaré No. 29322766, a la tasa convenida por las partes.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (**19/01/2024**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO para actuar en representación de la parte actora, a las voces del poder conferido.

SEXTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a6cc5302abe77e6a58222e239c82675a140b4ff631f904db8d71fad569851d**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2024-00166-00
Demandante: Manuel Antonio Castro González
Demandado: Jaro Saúl Melo Rúales

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **JARO SAUL MELO RUALES** identificada con la C.C. No. 13.053.472, de los siguientes bancos: Banco Corpbanca, Helm Bank, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Banco Gnb Sudameris, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$120.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JARO SAUL MELO RUALES** identificada con la C.C. No. 13.053.472, predio distinguido con la matrícula número. 370-602711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad179f470701776c3d44b1f7075d31a7fe62168a4db56bfe3203e84c141a3e1d**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2024-00166-00
Demandante: Manuel Antonio Castro González
Demandado: Jaro Saúl Melo Rúales

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letras de cambio No. 01, 02, 03 y 04) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º), y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **MANUEL ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ** identificado con el CC. 93.125.409 contra **JARO SAUL MELO RUALES** identificada con la C.C. No. 13.053.472, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$3.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento el 13 de julio de 2022.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 16 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **\$15.600.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 02 con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2022.

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 16 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **\$12.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 03 con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2022.

3.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 16 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de **\$30.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio No. 04 con fecha de vencimiento el 02 de noviembre de 2022.

4.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 16 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada ALEXANDRA VILLAN GAVIRIA como apoderada judicial de la parte demandante, a las voces del poder conferido.¹

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

¹ Fl. 10-11 del archivo 01

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716a5bc12a5e91710ca83b27de3d59819f16721f6d4f4f1d83cb06958fb3984f**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00167-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: Royermber Morales Peña

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Ajústese la pretensión No. 2 de la demanda, indicando el tipo de intereses que se pretende – *de plazo o moratorio* – indicando el período de causación, en su fecha de inicio y fecha final de liquidación, y la tasa de interés que se tuvo en cuenta para su determinación – núm.. 4 del artículo 82 del CGP -.
2. Debe dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 8 de la precitada ley 2213 de 2022, informando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica relacionada es la suministrada y/o utilizada por la demandada, pues si bien, informando como la obtuvo, no allegado las evidencias correspondientes que den cuenta de sus afirmaciones.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d92dc1bf88a38b0e2cc38480e6f8b634b4f2e52029e49e23363df73138e5cf3**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2023-00168-00
Demandante Ángela Berrio
Demandada Banco de Occidente S.A.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Aclarase la pretensión No. 2 de la demanda determinado el monto pretendido por "*intereses e indemnización monetaria*", la que deberá corresponder a lo indicado en el juramento estimatorio.

En el evento en que la pretensión No. 2 difiera de lo señalado en el juramento estimatorio o se trate de un concepto diferente al establecido en el mismo, deberá modificarse – *el juramento estimatorio* - y ajustarse a lo indicado en el artículo 206 del CGP respecto de estimar los perjuicios materiales pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

2. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "*...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*" requisito que no se encuentra acreditado y que también deberá cumplirse frente al escrito de subsanación que se presente.

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b119140ba2f269b41a6d349a57af6e2a3780dced8e548b96d3c27123767861**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo – Mínima cuantía
Radicación: 2024-00173
Demandante: Yeleska Breleikys Reveron Pérez
Demandado: Laura Lorena Parra Salazar

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Yeleska Breleikys Reveron Pérez. en contra Laura Lorena Parra Salazar, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgados 4 y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada es la Carrera 1 B No. 71-99, barrio San Luis de la comuna 06 de la ciudad de Cali (Valle)..



Así lo establece el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso al señalar que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado” (Énfasis propio).

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° reza: “**ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.**”. (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...**”

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 4 y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6251064aa4e55f57fd4b4143a722906b66b13e2e6d0460c5a5fb039680452e5e**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2024-00171-00.
Demandante: Conjunto Residencial Altos del Parque P.H
Demandados: Dietlin D Erazo Rodríguez y José Vicente Ortiz Andrade.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 10°, de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la calle 66 No 1-30 de esta ciudad:



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...”**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al **Juzgado 10° de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66be216887f51466980ff63bc3ce3216ad88c718beca56b9cc00bfbc41f0c844**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2024-00175
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Tatiana Ivonne Preciado Torres

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y la Ley 5247 de 1999, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente, luego de validar entre otros aspectos, la firma de los certificados de depósito centralizado de valores, conforme obra en el archivo 003 del expediente digital.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA** identificado con el NIT 860.034.313-7 en contra de la señora **TATIANA IVONNE PRECIADO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.290.395, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$83.211.279 M/CTE** por concepto del capital contenido en el certificado de Deceval No. 0017806648.

1.2. Por la suma de **\$7.681.448 M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 5 de julio de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2023

1.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 13 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González ¹ con TP No 198.584 C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c6fe6898b408624325394d60ca379b543c306d8622913ac6a5be152ee83222**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2024-00175
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Tatiana Ivonne Preciado Torres

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la motocicleta de placas HOS-69A, registrado en la Secretaría de Cali, Valle del Cauca., denunciado como de propiedad de la demandada **TATIANA IVONNE PRECIADO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.290.395.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que perciba la demandada **TATIANA IVONNE PRECIADO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.290.395, como empleada de BOLD.CO SAS.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandada **TATIANA IVONNE PRECIADO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.118.290.395, en las entidades financieras Banco Agrario, AV Villas, Bancamia, BVBA, Caja Social, Citibank, Scotiabank Colpatria, Cooperativo Coopcentral, Davivienda, Banco Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GN Sudameris, Banco Itaú, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Procredit y Banco Serfinanza..

CUARTO: LIMITAR los embargos a la suma de **\$180.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1eea4a0bba8b0f28c2cf7c1480501ec61e1c93dc8ce983bbe886ee24143ec3**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-menor cuantía.

Radicación: 2024-00176

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Cesar Augusto Clavijo Velasco

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co. De la misma manera, cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 5247 de 1999, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente y el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, al haber validado entre otros aspectos, la firma de los certificados de depósito centralizado de valores conforme obra en archivo 04 del expediente digital.

. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit. número 860.034.313-7 y en contra de **CESAR AUGUSTO CLAVIJO VELASCO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.137.636, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$61.230.132 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare No. 1144137636 con fecha de vencimiento el día 22 de noviembre de 2022.

1.1 Por la suma de **\$5.804.909** a título de INTERESES DE PLAZO, incorporados en el Pagaré No. 1144137636, a la tasa convenida por las partes, desde el 12 de abril de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2022.

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (**13/01/2024**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ para actuar en representación de la parte actora, a las voces del poder conferido.¹

SEXTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a9023143f0d2d7bbabbfba67474417bfe614f23320daaf4d66b2c7fadfa8b4**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl. 44 del archivo 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-menor cuantía.
Radicación: 2024-00176
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Cesar Augusto Clavijo Velasco

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **CESAR AUGUSTO CLAVIJO VELASCO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.137.636, de los siguientes bancos: Banco Agrario, Banco Av Villas,, Bancamia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco Coppcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Helm Bank, Banco Itau, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Procredir y Banco Serfinanza.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$120.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **FHY-64D**, Clase: motocicleta, marca: Honda, modelo: 2013, registrado en la Secretaría de Movilidad de SABANETA, denunciado como de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO CLAVIJO VELASCO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.137.636. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ac51a359d36407f65d269888cb46095745a40fda9beeac046bc7c09de91820**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2024-00179
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado: Miguel Ángel Mina Hinestroza

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que perciba la demandada **MIGUEL ÁNGEL HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.092.817, como empleada de la Pontificia Universidad Javeriana.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del Vehículo de placas JOX-988, registrado en la Secretaría de Cali, Valle del Cauca., denunciado como de propiedad del demandado **MIGUEL ÁNGEL HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.092.817.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$70.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4a623e54ac7d6b05906cd30300dfc2019c3e9310b9d0ed1924c6cd129b1053**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00179
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A
Demandado: Miguel Ángel Mina Hinestroza

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en término y la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagarés No 3026779) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con el Nit No 860.035.827-5, en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.092.817, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de **\$ 33.012.371.000 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré 3026779.
- 1.2. Por la suma de **\$ 2.215.356 M/CTE** por concepto de intereses moratorios generados desde el día 3 de septiembre de 2023 al 31 de enero de 2024.
- 1.3. Por los **INTERESES DE MORA** causados respecto del capital adeudado, desde el 01 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Blanca Izaguirre Murillo ¹ con TP No 93.739. C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c898a5d3e162da39100aafa6ace94a4b42542cbd69aafdd826a3798d98ea19c**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular – mínima cuantía -.
Radicación: 2024-00201-00
Demandante: Conjunto Residencial San Gabriel P.H.
Demandado: Aida Giselle Pantoja y Karen Fabiola Pantoja

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante se procederá a despachar favorablemente tal petición atendiendo a que a la fecha no ha sido admitida la presente ejecución.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del presente Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar desglose de documentos atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55b47af0cc222b42e11128b6f15cf184f9024552d6753cb95b8482abf6956cd**

Documento generado en 11/03/2024 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00202
Demandante: Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL cuya vocera es
Fiduciaria Scotiabank Colpatría
Demandado: Sergio Montano Hurtado

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. De igual manera en los hechos y pretensiones de la demanda deberá indicar con precisión y claridad la fecha en que se hizo exigible la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso. - *No 04 del art 82 del CGP* -

3. Debe dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 8 de la precitada ley, informando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica relacionada es la suministrada y/o utilizada por los demandados, informando como la obtuvo y allegado las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8963084c9b21cfda57b35c12d43e2fcb768724e2cf678a697d49ad806dc500**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-

Radicación: 2024-00203

Demandante: Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL cuya vocera es Fiduciaria Scotiabank Colpatría

Demandado: Orlando Peña

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe la parte demandante, en los hechos y pretensiones de la demanda, indicar con precisión la fecha en que se hizo exigible la obligación de la que se persigue su pago en la presente demanda. No 04 del Artículo 82 del CGP.
3. Acredítese la calidad del representante o mandatario que endoso el título, conforme lo establece el 661 y 663 del C. de Comercio, respecto del endoso realizado por el señor Fernando Pardo.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Estado No. 34 de 12-03-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1337b5ab985837063da4566b55eb84b7579315a437bae6cd642ba8ec0c6fa65**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 2024-00204-00.
Demandante: María Margarita López Moreno
Demandados: Evelyn Sánchez Palta

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese las pretensiones de la demanda, toda vez que se advierte una indebida acumulación de pretensiones, esto por cuanto las pretensiones 1, 2, 3, 5 y 6 van dirigidas al trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado previsto en el artículo 384 del C.G.P. y la pretensión 4° no es propia de tal proceso especial, lo que impide su acumulación (núm. 3 del art. 88 y núm. 3 del artículo 90 del CGP).
2. Indíquese, si el correo relacionado en la demanda del apoderado judicial, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada SANDRA PATRICIA GUZMAN AMAYA¹, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5940524bd51f17f5b5575887a7f165f7f27876492ebc603e8517b492999e82a9**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2024-00205-00.
Demandante: Conjunto Residencial Alameda del Lili
Demandados: Basilio Paredes Alomia

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de representación legal de la parte actora .
2. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (certificado de deuda), el cual por sí solo no prestan mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb44cd8e0fca9806ddb984d4231dfc2b128a1bf31778073a9fd1f28ecaf1c93**

Documento generado en 11/03/2024 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2024-00180
Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera actuando como vocero Fiduciaria Bancolombia S.A.
Demandados: Juan Carlos Grueso Sánchez

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Actualícese la nota de vigencia de la escritura pública 02 de 03 de enero de 2022, y 547 del 01 de marzo de 2022 teniendo en cuenta que las allegadas al plenario, fueron expedida hace casi más de (02) años y (01) año, respectivamente.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal actualizado de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA "FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, teniendo en cuenta que el allegado al plenario, fue expedido hace poco más de diez (10) meses.
3. Acredítese la calidad del abogado Dawuerth Alberto Torres Velázquez como apoderado judicial de Fiduciaria Bancolombia S.A.
4. Indíquese expresamente si va a realizar uso de la cláusula aceleratoria del pagaré pretendido, y ajústese las pretensiones a tal fecha de aceleración, toda vez que se evidencia se están cobrando cuotas mensuales no causadas a la fecha de presentación de la demanda. - *numeral 4 del artículo 82 del C.G.P y art. 431 ibidem* -

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Estado No. 34 de 12-03-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78007f9095edde6a1862c2433fecb19119f673e4fe77bfe35113bba971cec63c**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00183
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Joan Manuel Caicedo Irriarte

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Debe la parte demandante aclarar las pretensiones segunda y tercera de la demanda, como quiera que indica que los intereses de mora se cobraran desde el 11 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación, no obstante, en la pretensión tercera solicita que los intereses de plazo se paguen desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 21 de noviembre del 2023, es decir que se están cobrando a la vez intereses de plazo y de mora respecto del mes de octubre (a partir del día 12) y el mes de noviembre (hasta el día 21), no siendo procedente solicitar el cobro de intereses sobre interés –anatocismo-

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e7b83b11cb3b67b23cb2e2d9f70d1dcef64bee276821ea938602ae61ccac3b**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio
Radicación: 2024-00184-00.
Demandante: Ernestina Bedoya Botello
Demandados: Ernestina Calderón de Botello y demás personas inciertas e indeterminadas

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese la prueba de existencia del extremo demandante y demandado en los términos exigidos por el artículo 84 y 85 del CGP.
2. Aclarase los hechos de la demanda a fin de explicar la forma – circunstancias de tiempo, modo y lugar - en que ingresó al inmueble objeto de prescripción. Artículo 82-5 del Estatuto Procesal.
3. Aclárese el hecho tercero de la demandada, en el sentido de precisar quién es la señora Ana Milena Bedoya.
4. Aclárese el hecho cuarto de la demandada, en el sentido de precisar si pretende llamara como testigos a las señoras: NELLY CANO ARIAS y MATILDE LUNA, dado que en el acápite de pruebas solicita el testimonio de otras señoras diferentes, y las mencionadas únicamente se indican en la relación de los hechos de la demanda.
5. Determínese la cuantía conforme lo disponen los artículos 25 y 82 del Código General del Proceso.
6. Indíquese el número de identificación y domicilio de la demandada Ernestina Calderón de Botello (Artículo 82-2 del Estatuto Procesal.)
7. Deberá allegar el recibo de impuesto predial del año 2024 del inmueble objeto de usucapión a efectos de determinar no solo la competencia de este juzgado sino también si el trámite será el de un proceso verbal o verbal sumario. Artículo 26-3 de la ley adjetiva civil.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena

de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado SAMIR FARID LEMOS TORRES, para que actué en representación de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f4febd7ce80eac93fe66c4bf4d237ffd63e11fac3a5e36fed452e5be46a2fa**
Documento generado en 10/03/2024 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2024-00185-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Jorge Armando Mina Cerón

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, para el caso en concreto, se advierte que si bien se aporta el poder con el siguiente encabezado:

| | |
|-----------------------------------|--|
| Juan David Ospina Carvajal | |
| De: | Jorge Gutierrez |
| Enviado el: | lunes, 12 de febrero de 2024 10:37 a. m. |
| Para: | Juan David Ospina Carvajal |
| Asunto: | RV: PODERES SINGULARES 12022024 |
| Datos adjuntos: | PODERES SINGULARES 12022024.xlsx; PODERES BASE 19 JD PARA JORGUE.pdf |

Ello no da cuenta de la trazabilidad del mensaje de datos, o no se evidencia el rastro del correo electrónico que dé cuenta de su efectivo envío y recepción, para efectos de acreditar el otorgamiento del poder.

2. Aclarase la pretensión No. 3 de la demanda indicando la tasa que se tuvo en cuenta para la liquidación de los intereses corrientes deprecados – *núm.. 4 del art. 82 del CGP* -.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

C.A.R.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d851782cf31cda0f86c8ee72df5cc5c4d5bf3f7ba3e3feeabf6c06c169989f8c**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 2024-00187
Demandante: J.M. Inmobiliaria S.A.S.
Demandados: Julied Ospina Vanegas

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

- 1.El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, inscrita en el certificado de representación legal de la parte actora.
- 2.Aclarase los hechos de la demanda indicando si el contrato de arrendamiento mencionado fue objeto de prorrogas automáticas, toda vez que el apartado inicialmente tenía una vigencia de un año contado a partir del 1 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c0d0168c22ab9a439a76996b381639cf99529aa624edf95573daf9491384**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00191
Demandante: Heriberto Briñez Suarez
Demandado: Jhon Mario Sánchez Cruz

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Alléguese escaneado la parte reversa del título ejecutivo objeto de cobro para efectos de la verificación íntegra del título valor.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra de cambio), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hacen prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

3. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 del C.G.P: “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario” o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, para el caso en concreto, se advierte que no se allegó evidencia que demuestre que el poder conferido a la abogada Julia Itania Moreno Valencia fue enviado directamente desde la dirección de correo electrónico del señor Heriberto Briñez Suarez.

4. Debe dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica relacionada es la suministrada y/o utilizada por los demandados, informando como la obtuvo y allegado las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ed808398c6abcf396c6c0a0456124bf54126dc2f98ea04cef19f196a107183**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



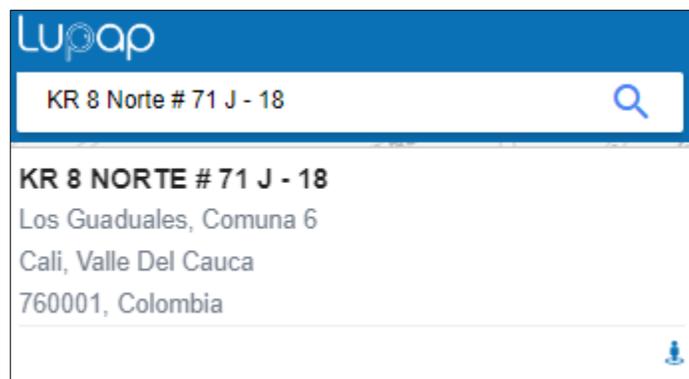
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía
Radicación: 2024-00192-00.
Demandante: Hernán Echeverri Orejuela
Demandado: Carmenza Tabares Romero

Revisada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantada por Hernán Echeverri Orejuela en contra de Carmenza Tabares Romero, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el bien dado en garantía está ubicado en la Carrera 8 Norte No- 71 J-18 barrio Los Guadales, comuna 6.



Así lo establece el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1º reza: “**ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.**” (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 8º de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...**” y por el acuerdo No. CSJVAA20-97 de fecha 16 de diciembre de 2020, que dispuso “**ARTÍCULO PRIMERO: Definir que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santiago de Cali, atenderán en lo sucesivo las Comunas 13, 14, 15, y 21, inclusive**”

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Garantía Real de Mínima Cuantía, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada al Juzgado 4 o 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7814071458d771090b3ac753acc51185547c63e90c9e76a74e6d5ef97a318b35**

Documento generado en 11/03/2024 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Mínima Cuantía-
Radicación: 2024-00195
Demandante: Clínica Especializada del Valle P.H.
Demandado: Fedor Luis Salazar Rosero

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Alléguese certificación de deuda relacionada en el acápite de pruebas, esto es, el correspondiente al apartamento 614 piso 6 de la Clínica Especializada del Valle PH que dé cuenta de manera clara, expresa y con fecha de exigibilidad de las obligaciones que se pretenden en ejecución, pues el aportado no corresponde al mentado apartamento.
2. Debe dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 8 de la precitada ley, informando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica relacionada es la suministrada y/o utilizada por los demandados, informando como la obtuvo y allegado las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12abd0eb380538cab923056d580e1ed70f06f6219dc39c1a3d5e0cd025c51b5**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2024-00197-00
Demandante: Conjunto Residencial Santa Ana del Prado
Demandado: Cesar Augusto Grajales Osorio

El Conjunto Residencial Santa Ana del Prado, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Cesar Augusto Grajales Osorio para el cobro de expensas ordinarias con sus correspondientes intereses. Para tal efecto allegó como título ejecutivo la certificación de deuda.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de la ejecución carece de la fecha de exigibilidad, como quiera que en el mentado documento no se indica con precisión la fecha en la que se hizo exigible cada una de las cuotas de administración que se pretende ejecutar en el presente proceso.

Al respecto, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 ibídem exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede *a)* librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación,** *c)* inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que lamisma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace

alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a ratiocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que el certificado aportado para ejercitar la acción ejecutiva carece de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, si en cuenta se tiene que el título aportado únicamente devela la fecha de causación de la obligación, más una fecha determinada o determinable que permita determinar su fecha de exigibilidad, circunstancias que imposibilita salir avante la orden compulsiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Residencial Santa Ana del Prado en contra de Cesar Augusto Grajales Osorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el sistema informático correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a1f3b5963defa2faa1f851be0bde43a83aa25b579268dc846a8110aa5090de**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo –Menor Cuantía-
Radicación: 2024-00206
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Rosemberg Mauricio Cortes Lozano y Juan Carlos Velásquez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No 6001282275) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (Art. 6º) y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el NIT 890.903.938-8, en contra del señor i) **ROSEMBERG MAURICIO CORTES LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.213.951, y ii) **JUAN CARLOS VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10-198.074, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por la suma de **\$94.288.301 M/CTE** por concepto del capital contenido en el pagaré No 6001282275.
- 1.2 Por la suma de **\$17.402.339 M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre de 2023 hasta el 10 de febrero de 2024.
- 1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados desde el 20 de febrero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Engie Yanine Michell de la Cruz¹ con TP No 281.727 C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbacd458cd835b778bc1df49047cc7353626780961f0c38063785c08a13bf838**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo -Menor Cuantía-.
Radicación: 2024-00206-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rosemberg Mauricio Cortes Lozano y Juan Carlos Velásquez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado) **ROSEMBERG MAURICIO CORTES LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.213.951, y ii) **JUAN CARLOS VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10-198.074, en las entidades financieras Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Itaú, BBVA, Colpatria, Davivienda, BCSC Caja Social, Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Sudameris, Banco AV Villas, Bancolombia, Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamia y Banco W,

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$223.000.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284a997f7b66f5fe32b218e1d458ff8e09fcaac80aa6745870760dcc59bacf6b**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-menor cuantía.
Radicación: 2024-00208
Demandante: Bancolombia
Demandado: Jefferson Alexander Reina Ramírez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **JEFFERSON ALEXANDER REINA RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 16.942.693, en las entidades financieras Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Itau, BBVA Colombia, Colpatria, Davivienda, Caja Social, Banco Popular, Banco Bogota, Banco Sudameris, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamia, Banco W.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$110.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **JEFFERSON ALEXANDER REINA RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 16.942.693, predio distinguido con la matrícula número .370-729545, 370-456607 y 370-729493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b051c0eba19c31c0045ffd5d3018884bac522feb91657e52cdbaabaa758f6f30**

Documento generado en 11/03/2024 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-menor cuantía.
Radicación: 2024-00208
Demandante: Bancolombia
Demandado: Jefferson Alexander Reina Ramírez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co. Así como los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 5247 de 1999, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente y el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, al haber validado entre otros aspectos, la firma de los certificados de depósito centralizado de valores conforme obra en archivo 006 del expediente digital.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. número 890.903.938-8 y en contra de **JEFFERSON ALEXANDER REINA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.942.693, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$14.946.898 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare No. 17629992 con fecha de vencimiento el día 09 de febrero de 2024.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento (**10/02/2024**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **\$22.595.007 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare No. 22477062 con fecha de vencimiento el día 03 de octubre de 2023

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento (**04/10/2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **\$21.491.097 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagare No. 24384253 con fecha de vencimiento el día 03 de noviembre de 2023

3.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento (**04/11/2023**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: RECONOCER personería a la ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como endosatario en procuración de la parte actora.

SEXTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e12b745ec809ced408361824c3cf108a19b7222980012a14d5dfaec7dc84a3**

Documento generado en 11/03/2024 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta.
Radicación: 2024-00214-00
Demandante Gloria Mercedes Crespo de Botero
Demandada Sandra Patricia Peláez Tabares y Amanda Tabares Orozco

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Aclarase los hechos de la demanda indicando las causales de nulidad de las que se predica la nulidad del contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 01 de abril de 2017, pues las enunciadas solamente corresponden a las del otro sí de fecha 4 de marzo de 2023, del que también se solicita la nulidad absoluta.
2. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” requisito que no se encuentra acreditado respecto de la demanda y que también deberá cumplirse frente al escrito de subsanación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5282a75c69c01723019796a9d25d9f55b21336de27d655cc7d5e60d7080bdc53**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo -Menor Cuantía-
Radicación: 2024-00215
Demandante: Instituto de Religiosas de San José de Gerona
Demandado: Orthopedic Join S.A.S.

Analizados los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión que el título valor aportado como base de la presente ejecución (facturas de venta), no cumplen con los requisitos establecidos para librar el correspondiente mandamiento de pago, por las razones que se explicaran a continuación.

ANTECEDENTES

La parte demandante, persigue con la presente demanda, la ejecución de la suma de dinero, derivada de las facturas de venta indicadas en el hecho, indicando que las mismas, corresponden a un título ejecutivo, a su vez en los fundamentos de derecho establece que a la presente demanda se deben aplicar las normas establecidas en el código general del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Es importante tener en cuenta, que el artículo 772 del Código de Comercio establece las facturas como un título valor que el *“vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor”*.

Por su parte, el artículo 773 ibidem hace referencia a la aceptación expresa y tácita de la factura, esta última cuando dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, no se hiciera reclamo o devolución por el comprador o beneficiario del servicio, al emisor o tenedor del título. De igual forma, el artículo 774 se refiere a los requisitos de la factura, en los siguientes términos:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” – resaltado propio -

Coligiendo de lo anterior con claridad que, los requisitos para que la factura tenga el carácter de título valor son: i) los señalados en el artículo 621 del Código de Comercio: a. La mención del derecho que en el título se incorpora, y b. **firma de su creador**, ii) fecha de vencimiento, en ausencia de la misma se entenderá pagadera dentro de los treinta días siguientes a la emisión, iii) fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, iv) **estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, si fuera el caso**. Arguyendo de manera expresa la aludida preceptiva que carece del carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los anotados requisitos.

No obstante, también se hace necesario la aceptación expresa y tácita de la factura, en los términos establecidos en el artículo 773 ib.1, toda vez que la misma se traduce en que el comprador de las

mercancías o del servicio, ratifica que el contenido del título corresponde a la realidad, lo que conlleva a la necesidad de que, en el evento de no existir aceptación expresa de las facturas, de su contenido se pueda desprender la rúbrica y fecha en que se entregó la factura por el vendedor a efectos de derivar la aceptación tácita.

Concluyendo así, que para que las facturas sean consideradas como título valor, conforme los preceptos normativos expuestos y la jurisprudencia memorada, *“tan solo se deben cumplir con los siguientes elementos: 1) La mención del derecho que el título incorpora, 2) La firma de su creador (vendedor de la mercancía o prestador del servicio), 3) La fecha de vencimiento, 4) El recibido de la factura, y 5) Su aceptación, la cual puede ser: i) expresa o ii) tácita; presupuestos dentro de los que no se encuentra el recibido de la mercancías o servicios”* (Sentencia STC10317- 2020).

Aplicando las anteriores reglas normativas al caso que nos ocupa, es claro la improperidad del mandamiento de pago, toda vez que la revisión de las facturas pretendidas en ejecución, no existe, cumplimiento del numeral 3 del artículo 774 y literal b del artículo 621 del Código del Comercio, para todas las facturas pretendidas, así como no existe prueba de aceptación expresa o tácita de esta, en los términos indicados líneas antecedentes para las facturas 401797, 401800, 401803, 101809, 401806, 401812, 401812, 401816, 401595, 401595, 401591, 401597, 401599, 401603, 401671, 401701, 402319, 402654, 402590, 402591, 402598, 402631, 402545, 402548, 402553, 402559, 402563, 402569, 405368, 405339, 405361, 405401, 405469, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago deprecado.

Entonces, verificadas las facturas anexadas, se evidencia que en su generalidad no fueron suscritas por el emisor de ellas, y que sólo contienen como signo de autoría el nombre de la entidad ejecutante, con su correspondiente identificación y dirección como formato ubicado en el encabezado del título valor, lo que jurisprudencialmente ha sido abordado y se ha determinado que “el mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor” (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00 y . CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de febrero de 1992 Gaceta Judicial, tomo CCXVI y ”. (Corte Constitucional, Sentencia T-727 de octubre 17 de 2013)

Aunado a todo lo anterior, se presenta copias de las facturas de venta que por demás indican “DOCUMENTO NO VALIDO”, siendo claro que “en materia de títulos valores tan solo el original incorpora el derecho literal y autónomo que legitima su ejercicio, es decir, se erige en un documento necesario para exigir el cumplimiento de los derechos que incorpora. Vale decir los títulos valores son documentos constitutivos, dispositivos y necesarios para el ejercicio de sus derechos.” Por eso el artículo 624 del código de comercio pide la exhibición del título al deudor y su entrega cuando es pagado, o el artículo 691 ibidem impone la presentación para el pago, aplicable a la factura por remisión expresa.

Lo anterior, sin perder de vista que también ha dicho la Corte que *“En suma, la originalidad del título la determina la originalidad de la firma, aunque el texto pueda estar en copia (carbón, química, fotocopia), en incluso redactado con posterioridad sobre un papel en blanco”*¹

2. Ahora, los documentos adosados con la demanda, tampoco constituyen un título ejecutivo – simple o complejo – en los términos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues para ello es necesario que contengan una *“obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y que constituyan plena prueba contra él”*² – resaltado propio-

Debe recordarse que, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. - **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. - **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, por lo tanto el título debe constituir prueba completa, plena prueba en contra de la deudora, que brinde la certeza suficiente para fallar conforme el contenido del mismo, ser auténtico, que no permita duda, ya que en estos juicios se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos.

De los documentos aportados se evidencia cumplido el requisito de claridad de la obligación por cuanto de las facturas resultan absolutamente inteligibles su naturaleza, límites, valor, las partes y demás elementos que la determina, así como el de su expresividad, al encontrarse declarada y determinada en los aludidos documentos. Sin embargo, no lo cumple en cuanto a que la obligación resulte exigible al deudor y constituya plena prueba contra él porque en el cuerpo de ellas se encuentran ausentes los requisitos del numeral 3 del artículo 774 y literal b del artículo 621 del Código del Comercio, para todas las facturas pretendidas, así como no existe prueba de aceptación expresa o tácita de algunas de ella, además

¹ “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

² Artículo 422 del Código General del Proceso.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela del 02 de septiembre del 2004, Exp. 11001220300020040051601, Bogotá D.C., 2004, citado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ob. ibid

de estar presentados en copia. Lo que conlleva a que con las mismas no sea posible acreditar la entrega efectiva de los servicios facturados y **que el deudor, aceptó obligarse en los términos ahí contenidos.**

En este orden de ideas, la factura no cumple los requisitos para ser considerados títulos valores, ni como factura de venta, ni bajo la óptica del título ejecutivo establecida en el artículo 422 del CGP, al no lograrse establecer su exigibilidad y no constituir una plena prueba en contra del deudor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb122ca9c6d1084318c8d8843e1c1fcc0ff8d722b014045af26db43d766bd1**
Documento generado en 11/03/2024 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble arrendado
Radicación: 2024-00216-00
Demandante: Clemencia Lara Zapata
Demandados: Jhon Fernando Marulanda Marulanda, Alfredo Rodríguez
y Orlando Tabares Escobar

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Deberá cumplir con lo señalado en el inciso 5° del numeral 6° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” *Requisito que no se encuentra acreditado.*

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82be72d3887c4d48c70fe18f998eb15a25a6e8a485f6f71340985758bccc9d8**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial

Radicación: 2024-00209-00

Solicitante: Milthon Yovany Perez Hincapie

Acreedores: Banco Coomeva S.A., Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Finandina, Banco Popular, Bancolombia y otras.

1. Atendiendo la remisión que se hace por el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO de esta ciudad, en la que da razón del fracaso de la negociación de deudas presentado por parte del señor **MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIE** como persona natural no comerciante; con fundamento en los términos del Art. 559, 563 y S.S del Código General del Proceso, el juzgado avocará conocimiento.

2. Ahora, revisada la solicitud de negociación de deudas y dado que el deudor manifiesta que su patrimonio consta de enseres y una moto de la que indica “*no se tiene la tenencia ni la posesión del vehículo, traspaso abierto*”, y se observa también que el deudor informa que cuenta con \$1.055.000 pesos mensuales para el pago de sus obligaciones. — folio 77 del archivo 001- Bajo ese escenario fáctico y a efectos de tener por acreditado el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del art 539 del CGP, es decir, la existencia de un patrimonio suficiente susceptible de liquidación, lo propio será requerir al deudor para que informe en donde se encuentra depositada la suma de \$ 4.220.000 M/CTE que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado por el deudor, por el número de cuatro meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, el 14 de noviembre de 2023 a la fecha, allegando prueba de ello, o, en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida suma de dinero. Así mismo, deberá informar si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, ha adquirido algún bien.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la APERTURA del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor **MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIE** **identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.609.475** vecino de la ciudad de Cali y tramítese de conformidad con lo establecido en el artículo 564 y SS. del CGP.

TERCERO: DESIGNAR como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, conforme las reglas previstas el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del C.G.P., a:

a). MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien se ubica en la carrera 64ª # 1-70, apartamento 139, torre 13 de esta ciudad, teléfono: 3006175552, correo electrónico: marthacarbelaeb@gotmail.com

b). JOSE MANUEL CORDOBA GUARAN, quien se ubica en la calle 100ª # 20-18, teléfono 3113593030 – 3153192366, correo electrónico: jomacogu@hotmail.com.

c). DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, puede ubicarse en la Avenida 3 Norte # 44-36, oficina 27B, teléfono 3754893 – 3002035485, correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com.

Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de **\$300.000.**¹

Líbrense las comunicaciones pertinentes informándole sobre su designación, advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo que se le ha designado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, y a costa de del señor **MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIE**, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la **relación definitiva de acreencias** (fol 157-158 del archivo 001), y a la cónyuge, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, esto es en: El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor señor **MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIE identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.609.475** para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo.

SEXTO: POR SECRETARÍA, inscribese la presente providencia de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor señor **MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIE identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.609.475**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso Téngase en cuenta que la publicación de la apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

SEPTIMO: ADVERTIR al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso 2º del numeral 3º del art. 564 del C.G.P.

OCTAVO: COMUNICAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, de la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan contra del deudor señor **MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIE identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.609.475**, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Así mismo, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora deben ser puestas a disposición este despacho. Especialmente al juzgado 29 civil municipal de Cali,

¹ Suma fijada de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia.

dentro del proceso radicado 76001400302920230085900.

NOVENO: PREVENIR a los deudores del señor **MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.609.475 para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: ADVERTIR a la del señor **MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIE** que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se PROHIBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º C.G.P.).

DECIMO PRIMERO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO: INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo deudor señor **MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.609.475, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el art. 565 numeral 5º ejusdem.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor **MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIE**, Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el numeral 6º del art. 565 ejusdem).

DECIMO CUARTO: REQUERIR al señor **MILTHON YOVANY PEREZ HINCAPIE** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.130.609.475 para que en el término de tres (3) días, informe en donde se encuentra depositada la suma de \$4.220.000 M/CTE que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, allegando prueba de ello, o en su defecto, ponga a disposición del despacho la referida suma de dinero. En el mismo término, el deudor deberá informar si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, ha adquirido algún bien.

DECIMO QUINTO: Vencido el término anterior, pase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8402da3abae956c73c7fd80def4173a951e085d524b8b2ffd9073a2ba946e8ea**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2024-00210-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandados: Luz Marina Claros Núñez

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la señora Luz Marina Claros Núñez se encuentra ubicado en la calle carrera 7ª # 84-49



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: **“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.**

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: **“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 8° de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán la comuna 11...”**

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada los **Juzgado 4° y 6° de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali** (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

CAR

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f395a006564037beff9dae308c6f18c32cca4e59549c710bdf089130069f97**

Documento generado en 10/03/2024 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00217
Demandante: Cooperativa de los profesionales COASMEDAS
Demandado: Jimmary Diuza Cortes

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional o por concepto de salario y/o honorarios, que perciba la señora **JIMMARY DIUZA CORTES**, identificada con cedula No. 1.107.092.983 como empleada de BANCO W S.A..

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$80.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a la entidad correspondiente para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a880824d7950882d7274de7effde10e1a8934f3012c5cba2dd4f2ebb6b2b2e**

Documento generado en 11/03/2024 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00217
Demandante: Cooperativa de los profesionales COASMEDAS
Demandado: Jimmary Diuza Cortes

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (pagaré No. 429856 y 429857) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. Aclarando que el demandado dentro del proceso es el señor Walter Suarez Delgado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **mínima** cuantía y librar mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”**, identificada con Nit no. 860.014.040-6 y contra de la señora **JIMMARY DIUZA CORTES**, identificada con cedula No. 1.107.092.983, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$25.031.253 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 429856 con fecha de vencimiento 08 de febrero de 2024.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al del vencimiento (**09/02/2024**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **\$15.769.884 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 429857 con fecha de vencimiento 08 de febrero de 2024.

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al del vencimiento (**09/02/2024**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a la abogada DIONA ROSERO CASTILLO¹, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.²

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

² Poder a fl. 7 del archivo 01.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4337d942d8573aec6e9d1b043451a341955a265c72bc58c60a07af5489743089**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00220
Demandante: Itaú Colombia S.A.
Demandado: Carlos David Nuñez Castro

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (pagaré No. 009005337365) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. Aclarando que el demandado dentro del proceso es el señor Walter Suarez Delgado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **mínima** cuantía y librar mandamiento de pago a favor **ITAU COLOMBIA S.A.** identificada con Nit no. 890.903.937 – 0 y contra del señor **CARLOS DAVID NÚÑEZ CASTRO**, identificado con cedula No. 94.062.065, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$8.538.520 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 009005337365 con fecha de vencimiento 23 de enero de 2024.

1.1 Por la suma de **\$673.327 M/CTE** a título de intereses corrientes causados entre el 07 de mayo de 2019 al 23 de enero de 2024 a la tasa convenida por las partes sobre el capital del punto 1

1.2 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (**23/02/2024**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA suficiente a NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S.¹, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.²

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido abogado.

² Poder a fl. 106 del archivo 01.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c743a0c7455dc691ad21bfbe6fde0f59f089f2d98fa28886d1dfe527b9db1a7**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00220
Demandante: Itau Colombia S.A.
Demandado: Carlos David Nuñez Castro

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: **DECRETAR** el embargo de los derechos que correspondan al demandado **CARLOS DAVID NÚÑEZ CASTRO**, identificado con cedula No. 94.062.065 sobre el inmueble predio distinguido con la matrícula número .370-1047711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Líbrese oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e81352a497418e4cb4ef6d2e85484acdd5e811dc14cc528a86a30b630c6978**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00236
Demandante: Yolima Herrera García
Demandado: Vilma Calderón Vargas

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas WHU-332, Clase: Camioneta, marca: DFSK, línea: EQ1020TF 1.3, color: Blanco, modelo: 2016, registrado en la Secretaría de Movilidad de Guacari denunciado como de propiedad de la demandada **VILMA CALEDERÓN VARGAS**, identificada con C.C. No. 31.909.976. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido esta instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19d1008bc0c48934218acf436992a5c291a80741107d13df2945d928e8114f5**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular-**mínima** cuantía.
Radicación: 2024-00240
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Jessica Vanessa Vallejo Valencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, frente a los intereses de plazo y mora pretendidos, indicando su fecha de causación (fecha inicial y fecha final), con la correspondiente tasa e individualizando los intereses de plazo de los moratorios incluidos en la pretensión de primera.
2. Alléguese cámara y comercio de la sociedad actora donde se evidencie el correo electrónico de notificaciones judiciales., a efectos de verificar la remisión del poder de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Indíquese, si el correo relacionado en la demanda del apoderado judicial, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
4. Aclárese el domicilio de la demandada, por cuanto consultado en el aplicativo Lupap la dirección CL 18 53b 88 arroja “NO SE ENCONTRARON RESULTADOS”. --artículo 82 del C.G.P.-

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Estado No. 34 de 12-03-2024

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997dd71df1f5f6d76a8109c825a2f4f0f98b989313d9326930151a2c680d61e7**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00228
Demandante: Comunidad de Hermanos Maristas de la Enseñanza
Demandado: María Claudia Rodríguez y Luis López Varón

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Actualícese la nota de vigencia de la escritura pública 4086 de 04 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la allegada al plenario, fue expedida hace más de dos (02) años.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal actualizado, teniendo en cuenta que el allegado al plenario, fue expedido hace más de cuatro (04) meses y expresamente indica que su vigencia es de 90 días, conforme al artículo 17 del Decreto 782 de 1995.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

LMGY

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ebddb13938a55ff13fce3e494e20d32e3531322f6974098bdb93f32d26421b**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2024-00236
Demandante: Yolima Herrera García
Demandado: Vilma Calderón Vargas

1. Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (pagaré No. 80585556) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º) y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del Art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. Aclarando que el demandado dentro del proceso es el señor Walter Suarez Delgado.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **mínima** cuantía y librar mandamiento de pago a favor **YOLIMA HERRERA GARCÍA** identificada con CC no. 31.932.714 y contra de la señora **VILMA CALEDERÓN VARGAS**, identificada con C.C. No. 31.909.976, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$3.000.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 80585556 con fecha de vencimiento 21 de junio de 2021

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento **(22/06/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER como endosataria en procuración a **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO** de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720ac4410ea812ed1728ef95c82dd40041add5d74e5b9a8ab2e5912a39b0772c**

Documento generado en 11/03/2024 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>